

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.



1

RESOLUCIÓN N°

262

Buenos Aires,

19 ABR 2013

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1268, que tramita por Expediente N° 101.257/07, ordenado por la Resolución N° 122 del 01.04.09 (fs. 78/79), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Municipal de Rosario y de diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

II.- El Informe N° 381/1689/08 (fs. 73/77), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación de autos, consistente en: Incumplimiento del Régimen Informativo "Sistema informativo de las negociaciones de divisas".

III.- Que las personas sumariadas son: el Banco Municipal de Rosario (CUIT N° 33-99918181-9) y los señores Daniel Enrique Pavicich (D.N.I. N° 13.509.083), Héctor Gustavo Perrone (D.N.I. N° 10.060.102), Eduardo Jorge Ripari (D.N.I. N° 6.068.351), José Jacinto Barraza (D.N.I. N° 13.752.109), Javier Eduardo Ganem (D.N.I. N° 17.825.645), Pedro Miguel Rodríguez (D.N.I. N° 5.097.728) y Ana María Bonopaladino (D.N.I. N° 11.448.744).

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente, las que obran a fs. 87/117, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1.- Conforme con lo manifestado por el área de Formulación de Cargos en lo Financiero (Informe N° 381/1698/08, fs. 73/77), en el marco del control off site del Banco Municipal de Rosario efectuado a través del portal SEFyC, aplicación OPECAMFEC -vencidos no informados-, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras detectó incumplimientos al régimen informativo vinculado con las negociaciones de divisas de exportación. La inspeccionada no había informado 54 destinaciones que se encontraban vencidas, de las cuales 24 correspondían al cliente Euro S.A. (v. fs. 18).

Mediante nota del 19.09.06 se notificó al Banco Municipal de Rosario (nota N° 318/095, fs. 8/9) el detalle de los 54 permisos que no había informado como "cumplidos" o "incumplidos", a pesar de que se encontraban vencidos los respectivos plazos para el ingreso de las divisas, de acuerdo con los datos obtenidos de la AFIP -sistema María y Secoexpo- (fs. 4).

La entidad financiera respondió el 04.10.01 mediante una nota (v. fs. 1 y 10/11) en la que se limitó a exponer las fechas en que había informado como cumplidos o incumplidos los permisos de



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

embarque. De ellos, 27 fueron informados con fecha 26.09.06, es decir, con posterioridad a la notificación cursada por el área de supervisión.

En el informe de cargo se sostuvo que "el Banco Municipal de Rosario debió informar el incumplimiento de las operaciones de liquidación de los cobros de exportación de bienes dentro de los 10 días hábiles de producido el vencimiento para la liquidación de divisas de exportación -Com. 'A' 3807, pto.5-".

Asimismo, se indicó que a fs. 61 obra el detalle de las operaciones cuya información se reclamó, la fecha de vencimiento para la liquidación de las divisas producto de aquéllas operaciones y la fecha en que operó el vencimiento del plazo para que la entidad brindara la información pertinente, plazo que fue excedido notablemente por la inspeccionada -más de tres años en el caso que existió mayor demora-.

En el informe de referencia se hizo notar que ya el 02.11.06 por Memorando N° 36 -reiterado el 06.04.06 por nota N° 318/050- se había observado a la fiscalizada una situación similar. En esa oportunidad se había constatado la existencia de seis operaciones vencidas no informadas en el régimen informativo, todas correspondientes a la firma Euro S.A. (fs. 4 y 8), lo que dio lugar a la instrucción de actuaciones sumariales -Expediente 100.351/06, Sumario Financiero N° 1191- (fs. 62/67).

Con relación a ello se aclaró que en los presentes actuados se analiza el incumplimiento del régimen informativo respecto de 53 operaciones distintas a las que fueran analizadas en el citado sumario N° 1191, por cuanto la Destinación: 04001EC01089705N Euro S.A. -observada en el mismo como no informada por la entidad, y en los autos bajo análisis como informada fuera de plazo (fs. 11, 16, 19 y 61)- "*no ha sido objeto de observación en la presente propuesta de apertura sumarial en virtud que la conducta de la entidad al respecto ha sido objeto de análisis en el Sumario Financiero N° 1191 ya referido.*"

Como consecuencia del análisis efectuado el área encargada de formular la imputación concluyó que "el Banco Municipal de Rosario no atendió su obligación de informar en debido tiempo el incumplido de las operaciones de liquidación de divisas provenientes del cobro de operaciones de exportación, incumpliendo la normativa aplicable, continuando con un accionar que ya le había sido observado por este Banco Central." (v. fs. 74).

La irregularidad descripta tuvo lugar entre el 08.04.03 -fecha del primer vencimiento del plazo en que debió cumplir su obligación de informar- (fs. 61) y el 26.09.06 -fecha en que regularizó toda la información pendiente de cumplimiento- (fs. 10/11) implicó la transgresión de la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y las Comunicaciones "A" 3807, CAMEX 1-409, punto 5, y "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 9.

II.- Que corresponde exponer y analizar los descargos presentados por las personas sumariadas y determinar las responsabilidades que les pudieran corresponder.

A.- Exposición de los argumentos defensivos.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act..

3

1.- El Banco Municipal de Rosario, Daniel Enrique Pavicich, Héctor Gustavo Perrone, Eduardo Jorge Ripari, José Jacinto Barraza, Javier Eduardo Ganem, Pedro Miguel Rodríguez y Ana María Bonopaladino presentan en forma conjunta el descargo agregado a fs. 111, subfs. 1/15.

A los fines de su defensa sostienen que el presente sumario y el identificado con el N° 1191 (Expediente N° 100.351/06) son el mismo sumario. Para fundar esa afirmación señalan que en ambas actuaciones se reprocha idéntica infracción, que el período infraccional determinado en el Sumario N° 1191 queda subsumido en el establecido en el que ahora nos ocupa y que en ambas se imputa a las mismas personas, con una sola excepción.

En ese orden entienden que, al instruir por separado este nuevo sumario, el B.C.R.A. optó por ejercer su poder de policía bancaria haciendo “el más ilegítimo uso de sus inmunidades y de exorbitancia del régimen regulatorio,” (v. fs. 11, subfs. 12vta.) poniéndolos en una situación más gravosa que la que por derecho correspondía y exponiéndolos al riesgo de una doble condena, lo que debería remediararse mediante la acumulación del presente sumario con el 1191 para su resolución conjunta. Por esa razón pretenden que el descargo presentado en autos se tenga como complementario del producido en el Sumario N° 1191.

2.- Por otra parte arguyen que debe considerarse que la conducta reprochada no generó perjuicio a la actividad instructora en materia penal cambiaria, la que podrá ser plenamente ejercida sobre cualquiera de las destinaciones involucradas en la acusación, en la hipótesis de que aquella deba ejercerse, atento a que no ha operado aún la prescripción.

3.- En lo que atañe particularmente al tema de estas actuaciones sostienen que en el Sumario N° 1191 señalaron que la entidad “no contaba al tiempo de los hechos con un sistema de comercio exterior integrado al sistema general del Banco y a partir de la omisión informativa investigada en autos adoptó como curso de acción para neutralizar aquella carencia la adquisición de una aplicación para el control de ingreso de divisas que resuelve la problemática de analizar el seguimiento e informar diariamente las destinaciones de exportación a consumo que cumplieron o incumplieron con la obligación de ingreso y negociación y efectuar el seguimiento de los anticipos y préstamos de prefinanciación adeudados al exterior.” (v. fs. 111, subfs. 14). Entienden que no reputar ese hecho como una acción idónea y eficaz sería un injusto de derecho y la refutación arbitraria del buen sentido.

Asimismo, señalan que debe ponderarse que obraron en un entorno manifiestamente condicionante. En ese sentido, solicitan “la consideración del descargo producido en el Sumario N° 1247 (...) y especialmente los hechos allí acreditados con carácter previo a resolver el presente, porque de tal actividad emergirá explícito el entorno de puja entre distintos bienes jurídicamente tutelados entre los que (...) tenían permanentemente que elegir debido a eventos extraordinarios.” (v. fs. 11, subfs. 13). Igualmente apuntan algunas cuestiones que entienden demostradas en el mencionado sumario 1247, en orden a la existencia de recursos limitados y a la adopción de múltiples medidas correctivas que consideran idóneas y eficaces.

A modo de conclusión manifiestan que este sumario y los 2 mencionados hasta el momento -Nros. 1191 y 1247-, a los que agregan un cuarto (Sumario N° 1255, Expte. N° 100.155/08), se enmarcan dentro un mismo tiempo caracterizado por albergar lo que describen como “la reacción de una organización para corregir desvíos de gestión y reinstaurar la prevalencia de formalidades sustanciales y también las decisiones que permitieron una exposición transparente de situaciones desconocidas y, en última instancia, el modo más idóneo de proteger el patrimonio de la entidad y el ahorro público.” (v. fs. 111, 14 vta.).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

Señalan que así lo describieron en el descargo producido en el Sumario N° 1247 en el que también habrían sostenido que dicha reacción fue necesaria porque "como el resto de las entidades financieras, el BMR venía de lidiar con el trauma de la crisis que desde fines de 2001 y hasta principios de 2004, con las no tan ágiles herramientas de gestión con las que cuenta un banco público..." (v. fs. 14 vta.).

"Que tal lidiar, además, debió llevarse a cabo con recursos materiales y humanos mermados por distintas circunstancias: Por una parte, debido a los estragos que la crisis produjo tanto en la solvencia como en los resultados de la entidad, que entre otras cosas determinaron una notable limitación para la inversión en tecnología y por otra parte debido a la intermitente integración del Directorio presidido por el Dr. Pavicich a partir de 2000, que como es de conocimiento de ese BCRA debió transitar los últimos meses de su mandato con la más ajustada de la composiciones posibles, además de un extenso período sin Gerente General debido a la enfermedad y posterior retiro del co-imputado en autos Severino Bruno Revelli." (v. fs. 14 vta.).

Entienden que, en definitiva, los hechos que se investigan en estas actuaciones no son sino los que resultan inevitables en escenarios como el descripto y que la oportuna y eficaz reacción tendiente a la reorganización debería ser motivo de reconocimiento. Por el contrario, una sanción como conclusión del sumario, además de resultar un injusto, ofendería la noción del buen hombre de negocios, ya que actuaron sin dolo, sin posibilidad ni ánimo de lucro, no obtuvieron beneficio alguno, ni causaron daño.

4.- Plantean la inconstitucionalidad de los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5.- Por último hacen reserva del caso federal.

B.- Análisis de los argumentos defensivos.

1.- De conformidad con lo previsto en el punto 1.10 de la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, la posibilidad de "instruir nuevo sumario por expediente separado", cuando "surja la existencia de otras infracciones que por sus características tengan entidad suficiente para justificar la formulación de imputaciones distintas de las ya efectuadas o una agravación sensible de éstas", es uno de los cursos de acción entre los que el B.C.R.A. puede optar.

Que tal obrar está "encuadrado en la legalidad" es una verdad tan evidente que no pudo ser negada ni por los propios sumariados quienes, para sostener su injustificada crítica, tachan de ilegítimo el proceder de esta institución exponiendo interpretaciones forzadas de los hechos y de las posibles consecuencias, como seguidamente se verá.

En efecto, sin perjuicio de las coincidencias señaladas por los encartados, es correcto afirmar que el Sumario N° 1191 y el presente son actuaciones distintas pues los hechos que constituyen el objeto de las respectivas imputaciones no son los mismos, es decir, no existe identidad de objeto.

Así ha sido expresamente aclarado en el propio informe de propuesta de apertura sumarial N° 381/1698/08- en el que la instancia encargada de su elaboración dejó constancia de que la actuación que hoy nos ocupa versa sobre "53 operaciones distintas a las analizadas en el citado Sumario Financiero N° 1191" (v. fs. 74).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

5

Para más, en el referido informe se sostuvo que la Destinación: 04001EC01089705N, Euro S.A., "no ha sido objeto de observación en la presente propuesta de apertura sumarial en virtud que la conducta de la entidad al respecto ha sido objeto de análisis en el Sumario Financiero N° 1191" (v. fs. 74). La misma aclaración se reiteró bajo el título "Observaciones" (fs. 75).

Teniendo en cuenta la salvedad efectuada en el párrafo precedente, para dilucidar cualquier duda que pudiera aún subsistir con respecto a este tema bastará con confrontar el detalle de las 53 destinaciones que constituyen la materia del presente sumario (fs. 9) con la copia del informe de formulación de cargos, elaborado en el marco del citado sumario N° 1191, en el que se individualizan las 6 destinaciones que fueron objeto de aquél (fs. 62/65), para concluir que las destinaciones incluidas en uno y otro sumario son distintas.

En consecuencia, considerando que esta institución actuó dentro del marco de sus facultades y que los hechos que motivan el presente sumario nunca fueron objeto de imputación en otras actuaciones instruidas en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, no existe el riesgo de que los sumariados sufran una doble condena ni es real que éstos se encuentren en una situación más gravosa como alegan.

El análisis efectuado da cuenta de la legalidad y legitimidad con que actuó este B.C.R.A. al instruir por separado los sumarios 1191 y el presente, conforme con las facultades jurisdiccionales y legislativas atribuidas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, y deja sin fundamento el pedido de los sumariados en orden a la acumulación de las actuaciones.

Asimismo, no puede hacerse lugar a la pretensión de que se considere el descargo presentado en estas actuaciones como complementario del producido en el reiteradamente mencionado sumario N° 1191. Conforme con la normativa que reglamenta la sustanciación de los sumarios financieros -Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545, punto 1.2-, la apertura del sumario fue notificada a las personas involucradas y se les otorgó un plazo de 10 días para que tomaran vista de las actuaciones, efectuaran las manifestaciones y ofrecieran las pruebas que estimaran correspondientes (v. fs. 87/96 y 101/109). Así fue que presentaron el descargo agregado a fs. 111 -subfs. 1/15- y esa era la oportunidad procesal para que expusieran todos los argumentos defensivos y acompañaran los elementos de los que pretendían valerse, entre los que bien pudo haberse incluido copia del descargo presentado en el sumario 1191, ya que hasta ese momento la posibilidad de que se acogiera o se desestimara la acumulación peticionada eran dos opciones igualmente posibles.

2.- La posibilidad de instruir sumarios en materia penal cambiaria no es una causal de eximición de responsabilidad por la comisión de infracciones a las normas legales y reglamentarias que rigen la actividad financiera -legislación distinta de la que gobierna la actividad cambiaria- por lo que lo alegado en ese sentido resulta irrelevante a los efectos de la resolución de las cuestiones aquí tratadas.

Si bien puede resultar obvia la aclaración se entiende oportuno recordar que el presente sumario se instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por infracciones a dicho cuerpo legal y a sus normas reglamentarias mientras que, si correspondiera efectuar algún reproche en materia cambiaria el encuadramiento normativa sería distinto -Ley Penal Cambiaria N° 19.359 y normas reglamentarias-.

3.- El incumplimiento del régimen informativo vinculado con las negociaciones de divisas de exportación tratado en autos no puede justificarse por el hecho de que la entidad financiera no haya contado a la fecha de la infracción con un sistema de comercio exterior integrado a su sistema general.



Tampoco puede disculparse por las demás circunstancias invocadas por los sumariados relativas a la situación interna por la que atravesaba el Banco Municipal de Rosario, ni por la adopción de medidas correctivas adoptadas con posterioridad a la verificación de la infracción.

Era obligación de los sumariados cumplir en todo momento -entre otras- con las exigencias informativas de este ente rector y la constatación de la inobservancia de ese deber genera la responsabilidad del infractor.

En el régimen de policía administrativa la responsabilidad no requiere de la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar, por lo que tampoco se puede eximir de responsabilidad a quienes alegan la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o ante la posterior subsanación de las irregularidades detectadas (conf. C.N.A.C.A.F., Sala 5, sentencia del 12.03.08 en la causa N° 25.102/2007 "Koldobsky Marcela Adriana c/B.C.R.A. - Resol 118/07 - Expte. 100.214/05, Sum Fin 1153"). No obstante lo señalado, esas circunstancias deben ponderarse al momento de graduar la responsabilidad que pueda caberle a los infractores.

De conformidad con lo expresado precedentemente no puede acogerse la pretensión de que se considere el descargo producido en el Sumario N° 1247, siendo procedente aclarar que todas las manifestaciones que los sumariados aseveran haber expresado en aquél fueron consideradas como vertidas a los efectos de la defensa ejercida en estas actuaciones.

4.- No corresponde a esta instancia expedirse respecto de los planteos de inconstitucionalidad efectuados ni el caso federal planteado.

C.- Situación de los sumariados.

De conformidad con el análisis efectuado corresponde deslindar la responsabilidad que les cabe a los sumariados por no haber informado al Banco Central, mediante el régimen informativo de negociaciones de divisas de exportación, las destinaciones cuyos plazos para el ingreso de las divisas se encontraban vencidos.

En ese sentido debe tenerse presente lo señalado por el área de supervisión y posteriormente destacado en el informe de formulación de cargos en cuanto a que "*la responsabilidad de los hechos enunciados recae en funcionarios que, por su jerarquía, poseían las atribuciones necesarias para definir políticas y procedimientos, por un lado y a los supervisores del cumplimiento de las disposiciones internas y externas.*" (fs. 59 y 75).

En el mismo orden debe considerarse que mediante la Comunicación "A" 2593, RUNOR 1-237, punto 2, este Banco Central exigió a las entidades la designación de dos personas (un titular y un suplente) "*responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos (...) y reportaran directamente al Directorio u Órgano equivalente (...)*".

A su vez, por Comunicación "A" 4246, CONAU 1-686, les impuso la obligación de designar dos representantes ante esta Institución (un titular y un suplente) responsables de control cambiario quienes debían "... *efectuar la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del BCRA respecto de: (...) La veracidad de los datos contenidos en el Régimen Informativo establecido por las normas vigentes*



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.

y las consecuencias que se deriven de sus falta de presentación, en forma conjunta con los Responsables del Régimen Informativo".

En consecuencia corresponde atribuir responsabilidad:

a.- Al Banco Municipal de Rosario y al señor **José Jacinto Barraza** (director durante el período infraccional -fs. 24, 59/60 y 76-) por las destinaciones individualizadas en el cuadro de fs. 61, columna A, nros. 1 a 21 y 23 a 54.

b.- Al señor **Daniel Enrique Pavicich** (presidente hasta diciembre de 2004 -fs. 24, 59/60 y 76-) por la destinación individualizada en el cuadro de fs. 61, columna A, n° 1.

c- A los señores **Héctor Gustavo Perrone** y **Eduardo Jorge Ripari** (presidente y vicepresidente, respectivamente, desde enero de 2005 y continuaban en ejercicio a la fecha de finalización del período infraccional -fs. 24, 59/60 y 76-), por las destinaciones individualizadas en el cuadro de fs. 61, columna A, nros. 2 a 21 y 23 a 54.

d- Al señor **Javier Eduardo Ganem** (director desde el 03.02.06 y continuaba en ejercicio a la fecha de finalización del período infraccional -fs. 24, 59/60 y 76) por las destinaciones individualizadas en el cuadro de fs. 61, columna A, nros. 29 a 54.

A su respecto cabe señalar que si bien fue designado director en el mes de mayo de 2005 (fs. 24 y 59) no pudo asumir el cargo de director titular hasta el 03.02.06 con el dictado de la Comunicación "A" 4490 - normativa aplicable en materia de designación de directores de entidades financieras-.

e- Al señor **Pedro Miguel Rodríguez** (responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos durante el período infraccional -fs. 21, 59/60 y 75/76-) por las destinaciones individualizadas en el cuadro de fs. 61, columna A, nros. 1 a 21 y 23 a 54.

f- A la señora **Ana María Bonopaladino** (responsable de control cambiario desde el 27.12.04 y continuaba en funciones a la fecha de conclusión del período infraccional -fs. 21, 59/60 y 75/76-) por las destinaciones individualizadas en el cuadro de fs. 61, columna A, nros. 2 a 21 y 23 a 54.

CONCLUSIONES:

1.- Que cabe sancionar a la persona jurídica y a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, incisos 2 y 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para la graduación de la sanción del inciso 3 se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.257/07
Act.



8

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1º) Rechazar el pedido de acumulación de actuaciones.

2º) Imponer las siguientes sanciones:

- Al Banco Municipal de Rosario (CUIT N° 33-99918181-9) y al señor José Jacinto Barraza (D.N.I. N° 13.752.109): multa de \$ 112.000 (pesos ciento doce mil) a cada uno.

- A los señores Héctor Gustavo Perrone (D.N.I. N° 10.060.102) y Eduardo Jorge Ripari (D.N.I. N° 6.068.351): multa de \$ 110.000 (pesos ciento diez mil) a cada uno.

- Al señor Pedro Miguel Rodríguez (D.N.I. N° 5.097.728): multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

- Al señor Javier Eduardo Ganem (D.N.I. N° 17.825.645) y a la señora Ana María Bonopaladino (D.N.I. N° 11.448.744): multa de \$ 55.000 (pesos cincuenta y cinco mil) a cada uno.

- Al señor Daniel Enrique Pavicich (D.N.I. N° 13.509.083): apercibimiento.

3º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 (B.O. del 02.05.08), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

do. (L)

~~TOMAR~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

19 ABR 2013.


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO